

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-095 **EJECUTIVO**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1- El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.-Aclarese la pretensión segunda, indicando sobre qué valor se liquidaron los intereses corrientes y en qué periodo de tiempo

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2021-096 **EJECUTIVO**

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1 El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3.-Aclarese si el proceso es de mayor o de mínima cuantía, como se indica en la demanda. Art. 82-9 del C.G-P-

4.- Jurisprudencialmente, se ha sostenido que los intereses de mora sobre cuotas vencidas, únicamente se pueden ejecutar, desde la presentación de la demanda. Adécuese las pretensiones. Art. 82-4 lb.-

5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor².

6.- Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	
061	fijado
Hoy 15 JUN 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

³ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp.2021-097 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2 El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación, emitida por la Cámara de Comercio actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, tanto de la demandante, como de la demandada.

4.- Obsérvese que la mora empieza, al día siguiente del vencimiento del plazo. Adécuese las pretensiones. Art. 82-4 del C.G.P.

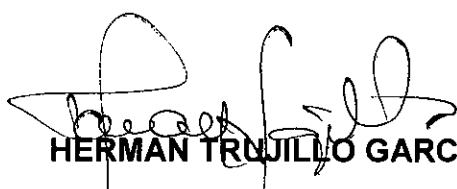
5. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título valor⁴.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado	
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-099

VERBAL.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Establézcase de manera clara y concisa, en qué consistió el incumplimiento de la demandada, en virtud de que en el parágrafo segundo de la cláusula cuarta del contrato suscrito entre las partes, se pactó que la demandada no reconocería pagos adicionales a los pactados en el contrato y que el contratista debía de cubrir toda la obra contratada, a su propio costo. Art. 84-5 del C.G.P.

3.- En consecuencia de lo dicho anteriormente, se debe aclarar la pretensión tercera. Art. 82-4 C.G.P.

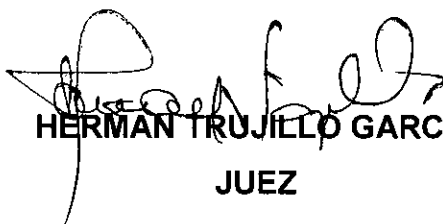
4.- Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando como se llega a la suma indicada en la pretensión de condena.

5.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-112 **EJECUTIVO**

En virtud de que el documento base de la acción, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de PP STORES S.A.S. y del señor FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO, para que en el término de ley, paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL la suma DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$223.051.964.00) M.L.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, a partir del 25 de noviembre de 2020y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.
- 3.- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Oficiese a la DIAN, para efectos del artículo 884 del E.T.

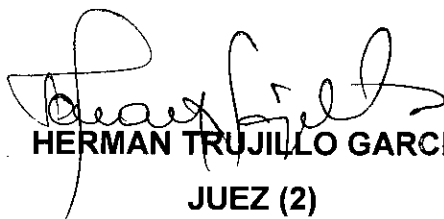
Personería a EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido-

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

El actor deberá allegar el original de los títulos valores base de la ejecución, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para cual queda agendado para que ingrese en dicho período.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado 15 JUN 2021 Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-112

Se decreta la práctica de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de los dineros que posean los demandados a cualquier título en los bancos relacionados en el numeral 1º del escrito de cautelas, para lo cual se librará el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de \$334.000.000.

2.- El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado 2019-530, adelantado por Thotora S.A.S. contra FABIAN DAVID CARDONA GIRALDO. Librese oficio limitando la medida a la suma de \$ 446.000.000

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-113- Hipoteca-

Reza el artículo 28 del C.G.P.,

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"...7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante..."

De conformidad a la norma en cita, como en el caso de autos, ejercita una acción real (hipotecaria) y los bienes están ubicados en el municipio de Tocancipa, este despacho, carece de competencia territorial, para conocer del proceso, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda.

Remítase las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-115

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Aclárese cada una de las pretensiones sobre intereses corrientes, indicando las sumas sobre las cuales se liquidaron, la tasa de los mismos y los periodos en los que se efectuó la misma.

3.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado <u>15 JUN 2021</u>
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-127

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2.- Teniendo en cuenta que Cuando la ley habla de **días**, estos son hábiles, por ende 30 días, no es igual a un mes calendario, se le ordena, adecuar las pretensiones, los intereses de mora y las liquidaciones efectuadas, teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento serian diferentes a las indicadas. Art. 82-4 C.G.P.

3.- De conformidad a lo dicho en el numeral anterior, deben aclararse los hechos en tal sentido. Ar. 84-5 lb.

4.- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5.. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2021-137

RESTITUCION LEASING.

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder deberá tenerse en cuenta la clase de proceso a adelantar en atención a la cuantía y contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Aporte toda la documental atinente a la certificación de existencia y representación, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y Cámara de Comercio actualizada, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, frente a las sociedades ALIANZA SGP SAS, y LEASING BANCOLOMBIA.

4.- Igualmente alléguese el poder conferido por LEASING DE COLOMBIA A ALIANZA SGP SAS.

5.- Alléguese de manera completa el documento base de la acción, teniendo en cuenta los documentos que hacen parte integral del mismo. (Clausula 31)

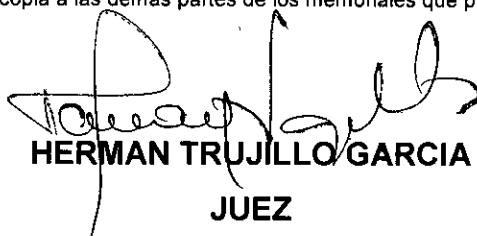
6.- Aclárese el hecho cuarto, toda vez que aquí no se adelanta una ejecución. Art. 82-5 del C.G.P.

7.- Aclárese el hecho primero, en el sentido de indicar si el parqueadero 19 tiene dos folios de matrícula inmobiliaria diferentes. Art. 82-5 lb.

8.- Obsérvese que la demandada PAOLA MARGARITA FERRER, tiene un correo electrónico diferente al indicado en el acápite de notificaciones. linciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado	
Hoy	<u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00256-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial, y para dar inicio al proceso ejecutivo pretendido.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido **desde la dirección de correo electrónico de cada la mandante**.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹.

3. Aclare en todos los apartes de la demanda la cuantía del asunto.

4. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad ejecutada, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Aclare si la ejecución se pretende solamente en contra de la entidad Servicio Técnico de Asistencia Integral personalizada S.A.S. o si también se cita a Alexander Vargas Torres quien además de firmar como representante legal, se obligó en nombre propio.

6. Individualice cada uno de los hechos presentados, pues en muchos de ellos se presenta una indebida acumulación, plagándose éstos de varias afirmaciones y hechos que le restan claridad y precisión.

7. Amplíe para aclarar los hechos indicando el momento del incumplimiento de las obligaciones, pues en el hecho segundo se ubica para el mes de marzo de 2018 pero las pretensiones de la demanda anuncian el

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

cobro de los saldos desde el mes de octubre de 2017, resultando contrario en ambos acápites, pues parcial o total es uno solo el incumplimiento.

8. Aclare todas las pretensiones (1 al 6, 13 al 24) indicando de manera correcta el valor total del canon para el momento del incumplimiento en el pago de los incrementos y el actual valor, pues SÍES no es un número válido.

9. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

10. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y el título ejecutivo².

11. Indique las direcciones físicas y electrónicas de notificación la poderdante, los ejecutados y el mismo abogado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00258-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la persona o personas contra las cuales se debe dirigir la demanda, pues de acuerdo con la información reportada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ registra como usuaria fallecida desde el mes de noviembre del año 2020, no siendo posible demandarla.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21540641
NOMBRES	MERCEDES
APELLIDOS	SÁNCHEZ DE ORTIZ
FECHA DE NACIMIENTO	11/11/1960
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MEDELLÍN

Datos de afiliación :

AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	23/08/2017	13/11/2020	CABEZA DE FAMILIA
--------------------	---	------------	------------	------------	-------------------

2. Además, tal hecho debe acreditarse mediante la documental idónea y en el mismo sentido deberá informar si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral de la precitada, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3. Establecida la existencia de herederos determinados de la extinta señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ, al parecer CLARA ALICIA ORTÍZ SÁNCHEZ¹, deberá acreditarse la calidad en que deben ser citado éstos.

¹ Cédula de ciudadanía No. 32'456.742 de Medellín.

4. En el mismo sentido debe ajustarse el nuevo memorial poder, que debe ser aportado como documento virtual.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

5. El nuevo poder otorgado debe indicar clara y precisamente cual es la prescripción adquisitiva del dominio que se ejercerá², y en consecuencia, para la cual se le faculta a actuar en esta sede. Así mismo deberán indicar contra quienes se debe dirigir la actuación, de manera que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 del C. G. del P.).

6. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)³.

7. A efecto de mejor proveer y atendiendo a lo referido en los primeros numerales, aporte nuevamente el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos con reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

8. Atendiendo a los derechos que pretende derivar del contrato de compraventa inicialmente suscrito entre la causante MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ y la señora MARÍA DEL CARMEN CASTRO PEÑA, de cara a las anotaciones 12 y 14 del certificado de libertad y tradición, deberá ampliar para aclarar los hechos indicando la suerte de la demanda allí relacionada.

9. Aporte el dictamen pericial del cual sea posible establecer la extensión del terreno pretendido por usucapión⁴, los metrajes de zonas construidas, así como la determinación de los pisos, locaciones, construcciones, mejoras y demás que componen el bien objeto de usucapión, esto es, de forma tal que se encuentre plenamente individualizado junto con sus anexidades y no se confunda con otro; por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

10. Como quiera que en las pretensiones de la demanda se anuncia el inicio de la prescripción ordinaria, deberá alegarse el justo título del que afirma derive el derecho pretendido, esto es, directamente de quien ejerce los derechos de propiedad, pues el "*contrato de compraventa de posesión*" no deviene de ella y nada se indica en el supuesto fáctico sobre la posible mediación de una suma de posesiones.

En caso de que sea procedente, ajústense las pretensiones y hecho en el sentido que corresponda.

² Determinados y claramente identificados.

³ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

⁴ Véase que el certificado de tradición y libertad indica "...*Casa lote con extensión (No consta)*..."

11. Adicione los hechos de la demanda indicando la fecha exacta de entrada al bien, precisando los actos propios de señorío⁵ adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

12. Aclare en todos sus apartes pertinentes las normas referidas como sustento de sus hechos y pretensiones, pues el Código de Procedimiento Civil no se encuentra vigente.

13. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

14. Presente el acápite de cuantía del asunto, debiendo para el efecto aplicarse en estrictez el contenido del Numeral 4, Art. 25 del Código General del Proceso.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁶.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

⁵ Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

⁶ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00259-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare lo pertinente sobre la caducidad de que trata el artículo 382 del Código General del Proceso¹, pues en los hechos se afirma que el acto que se pretende impugnar (que no es sujeto a registro) tiene como fecha 9 de marzo de 2021, por ello los 2 meses de que trata la norma en cita fenecieron el 9 de mayo de 2021, y la demanda en línea presentada hasta el 10 de mayo de la corriente anualidad.

SECUENCIA 10968 RV: Generación de la Demanda en línea No 176431

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 176431

De: Demanda En Línea 1 <demandaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de mayo de 2021 16:55

Para: MCMODESTOR@GMAIL.COM <MCMODESTOR@GMAIL.COM>; MANEROGUZ@HOTMAIL.COM <MANEROGUZ@HOTMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá <raddemciviltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Generación de la Demanda en línea No 176431

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 176431 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el Juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTÁ.
Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Especialidad: CIVIL CIRCUITO
Cierre de Proceso: OTROS PROCESOS 31-03-14

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: MARIA CRISTINA MODESTO RODRIGUEZ
Número de Identificación: 36150933
Correo Electrónico: MCMODESTOR@GMAIL.COM
Dirección: CARRERA 13 NO. 59 - 24 LOCAL 1 - 134
Teléfono: 3175111055

Y como se constata en la respectiva acta de reparto:

¹ “...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratará de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...” (Énfasis añadido)

OBSERVACIONES: 10/05/2021 16:55 - 11/05/2021 13:33 - IMPUGNACION DE ASAMBLEA ORDINARIA

2. Sólo en caso de que se pueda probar el cumplimiento del anterior requisito, aporte documento virtual de nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial en el que se indique claramente el proceso que se pretende iniciar, pues el abreviado allí referido desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

El mismo deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

3. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Amplíe para aclarar los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma fue violentado el artículo 53 de la Ley 675 de 2001 como sustento de la pretensión principal.

5. Aporte la prueba de la realización de la asamblea ordinaria para el 9 de marzo de 2021.

6. Precise la pretensión subsidiaria indicando claramente cuales normas o requisitos del reglamento sustentan éste pedimento.

7. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 *ejúsdem*.

8. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda, como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

9. Aporte el certificado de la Alcaldía Local de Chapinero **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses, del cual sea posible establecer que CLAUDIA TATIANA CEBALLES CUELLAR actúa en calidad de administradora y representante legal de la copropiedad para el momento de la presentación de la demanda, pues del allegado se extrae que tal nombramiento finalizó el 30 de marzo de 2021.

10. Apórtese nuevamente el documento virtual de la Escritura Pública No. 592 del 7 de marzo de 2003 de la Notaría 26 del Círculo de Bucaramanga,

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

además que esta Escritura Pública debe ser allegada nuevamente en documento con mayor calidad y en orden consecutivo, pues la aportada carece de hojas, algunas otras se repiten, unas están en banco y otras se tornan ilegibles.

11. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (incluyendo los testigos), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos y pruebas³.

13. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

14. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-**2021-00260-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el cual debe coincidir con el informado en el poder.
2. Apórtese el certificado de vigencia **actualizado** de la Escritura Pública No. 2236 del 18 de julio de 2014 registrada en la Notaría 11 de Bogotá el 24 de julio de 2014.
3. Aporte el certificado de existencia y representación emitida por Cámara y Comercio de la entidad BANCOLOMBIA S.A. **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.
4. Aporte nuevamente el certificado del Registro Abierto de Avaluadores RAA de ambos auxiliares, pues la vigencia de los aportados ya expiró.
5. Aporte el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. (Literal d., artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015).
6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

7. Indique las direcciones físicas de notificación de la entidad demandada y demás vinculados (acreedor hipotecario y cesionario de la

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

servidumbre ya constituida), de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 26-2019-0682.

SEGUNDA INSTANCIA.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuestos por tanto por la parte actora, como la demandada, en contra de la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de la ciudad.

Los apelantes deben sustentar sus recursos, en el término de cinco días. Art. 14 del Decreto 806-2020 ("..Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...")

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. once de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 041-2020-0731

SEGUNDA INSTANCIA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación impetrado en contra del auto de 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el juzgado 41 Civil Municipal, negó la orden de pago deprecada.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho, para resolver de plano la alzada.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>061</u> , fijado <u>15 JUN 2021</u>
Hoy <u>15 JUN 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria